**RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LA APROBACIÓN DEL CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES EN UN JUICIO DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**

**Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.

Secretario: Carlos Adrián López Sánchez.

Colaboró: Karen Amador Jaén.

Expediente: Amparo Directo en Revisión 4841/2024.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  Una mujer promovió juicio de divorcio incausado en contra de su todavía esposo. Durante la etapa de conciliación, las partes celebraron y ratificaron un convenio para fijar los términos de su separación. El juzgado de origen aprobó éste y lo elevó a cosa juzgada.  Inconforme, la mujer interpuso recurso de apelación, alegando su inconformidad con algunas cláusulas del convenio. El Tribunal de alzada declaró fundado el recurso, por lo que aprobó el convenio con excepción de algunas cláusulas vinculadas con la obligación alimentaria; además, reservó el derecho de las partes para resolver incidentalmente la pensión compensatoria y la compensación económica en favor de la excónyuge quien afirmó haberse dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos y al hogar.  En desacuerdo, el hombre promovió juicio de amparo, mismo que le fue concedido por el Tribunal Colegiado, tras concluir que la sentencia de primera instancia era inatacable por haber aprobado un convenio celebrado y ratificado por las partes, el cual debía considerarse cosa juzgada —y por tanto inapelable— con base en la interpretación sistemática de los artículos 448 del Código Civil y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Puebla, que prevén lo concerniente a la aprobación del convenio de divorcio y a la categoría de cosa juzgada de los convenios judiciales en general, respectivamente. En contra de esa decisión, la mujer interpuso un recurso de revisión.  Al resolver el asunto, el Alto Tribunal determinó que el criterio adoptado por el Tribunal Colegiado era inexacto. Lo anterior, debido a que, al no existir norma expresa que disponga lo contrario, no es válido restringir el derecho a impugnar tal resolución. De hacerlo, resultaría contrario al derecho de acceso a la justicia. Asimismo, la Sala consideró que el Tribunal Colegiado desatendió su deber de juzgar con perspectiva de género.  Por tales razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto el Tribunal Colegiado, para que prescinda de considerar que el recurso de apelación es improcedente contra las resoluciones que aprueban un convenio de divorcio y se pronuncie respecto a los demás conceptos de violación que se hicieron valer, a la luz y en cumplimiento a su deber de juzgar con perspectiva de género. |

**Antecedentes:**

Una mujer demandó el divorcio incausado de su cónyuge, después de diversas actuaciones procesales —recursos e incidentes— las partes celebraron un convenio en una junta de conciliación, el cual, fue ratificado por las partes. En ese sentido, el titular del juzgado de origen emitió sentencia en la que declaró la disolución del vínculo matrimonial, aprobó el convenio exhibido por las partes ratificado mediante diligencia de la misma fecha de la resolución definitiva y lo elevó a categoría de cosa juzgada.

En desacuerdo con la aprobación del convenio, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual se declaró fundado; por lo que la sala responsable, aprobó el convenio con excepción de algunas cláusulas vinculadas con la obligación alimentaria; además, reservó el derecho de las partes para resolver incidentalmente la pensión compensatoria y la compensación económica en favor de la excónyuge quien afirmó haberse dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos y al hogar.

Inconforme, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que, entre otras cuestiones, alegó como violación procesal la admisión del recurso de apelación -en contra de la cual interpuso recurso de reclamación, empero fue declarado como infundado- interpuesto por la actora en contra de la sentencia definitiva donde se aprobó y elevó a cosa juzgada el convenio celebrado por las partes, al considerar que tal resolución era irrecurrible.

El Tribunal Colegiado de Circuito estudió únicamente los conceptos de violación relativos a la violación procesal aludida y resolvió otorgar el amparo y protección al quejoso en virtud de que la sentencia de primera instancia era inatacable por haber aprobado un convenio celebrado y ratificado por las partes, el cual debía considerarse cosa juzgada con base en la interpretación sistemática de los artículos 448 del Código Civil y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Puebla.

Contra esa resolución la tercera interesada interpuso un recurso de revisión en el que cuestionó la constitucionalidad de las normas aplicadas, por considerarlas contrarias a los derechos de seguridad jurídica, debido proceso —derecho a un recurso ordinario—, acceso a la justicia -en su vertiente de recurso judicial efectivo-, al limitar la procedencia del recurso de apelación en contra de un convenio de divorcio; además cuestionó que la interpretación del tribunal colegiado contraviene el principio de interés superior de la niñez y el deber de juzgar con perspectiva de género.

**Decisión de la Sala:**

Al resolver el asunto, el Alto Tribunal advirtió que, al aplicar los citados artículos de forma análoga al caso —pese a que éstos no se refieren a las reglas de procedencia de algún recurso—, el Tribunal Colegiado equiparó a la categoría de cosa juzgada los convenios que se celebran en un divorcio a los concretados en otro tipo de procedimientos y, dada esa naturaleza, estimó que no era factible revisar la resolución relativa mediante el recurso de apelación, lo que resulta inexacto.

Ello es así, porque, en primer lugar, no existe en la legislación local algún precepto que establezca expresamente la improcedencia del recurso de apelación contra la resolución que apruebe el convenio celebrado en un procedimiento de divorcio incausado. Por el contrario, el artículo 687 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece expresamente que “contra las resoluciones definitivas que se dicten en esos procedimientos procede recurso de apelación”, sin que en tal precepto se establezca que el medio de impugnación no sea procedente contra la aprobación del convenio.

Al respecto, la Sala destacó que, conforme al artículo 677 del mismo ordenamiento, los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y, entre las disposiciones que los rigen se encuentra aquella que tiende a procurar que las partes lleguen a un acuerdo, sin afectar los derechos que sean irrenunciables. Asimismo, en los preceptos 195, fracción VII y 204, fracción XIV del Código aludido, se reitera la carga que, respectivamente, tiene la parte actora de exhibir la propuesta de convenio y de la parte demandada de manifestar su conformidad con ésta o presentar su contrapropuesta, lo cual refleja que la posibilidad de celebrar un convenio está prevista como parte del procedimiento de divorcio.

En segundo lugar, el Máximo Tribunal resaltó que el texto del artículo 223 del Código Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece expresamente que, aprobado el convenio, la persona juzgadora debe elevarlo a “categoría de cosa juzgada”, mientras que el diverso 448 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla sólo dispone que en los convenios de divorcio la persona juzgadora hará la revisión y los aprobará de plano, sin que expresamente les atribuya el carácter de cosa juzgada.

En tercer lugar, la Primera Sala consideró que el convenio emanado del procedimiento de divorcio tiene características que lo hacen distinto de los convenios judiciales celebrados en otro tipo de procedimientos, toda vez que, en términos del artículo 443 del Código Civil para el Estado de Puebla, dicho acuerdo de voluntades tiene como propósito regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, entre ellas, las relacionadas con las obligaciones alimentarias; quien tendrá la guarda y custodia de los hijos o las hijas; la administración de los bienes (en caso de sociedad conyugal), y el monto de la compensación (si el matrimonio se contrajo bajo el régimen patrimonial de separación de bienes).

Así, el contenido del convenio mencionado versa sobre aspectos que se consideran de orden público por lo que la revisión del convenio y la resolución judicial que lo aprueba juegan un papel relevante que va más allá de procurar la avenencia entre las partes. Por ello, al analizar la propuesta y decidir sobre la procedencia del convenio, la persona juzgadora debe constatar que el acuerdo de voluntades no contraviene alguna disposición legal, para lo cual, habrá de cerciorarse que:

1. El convenio aborde expresamente todos los aspectos previstos en el artículo 443 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, es decir, que el acuerdo de voluntades se ocupe de lo relativo a la guarda y custodia; el derecho de visitas y convivencias; el pago de alimentos; la administración de los bienes de la sociedad conyugal; o el pago de la compensación económica, en su caso;
2. Conforme al artículo 446 del código civil de la entidad, verificar que el convenio no contravenga derechos de los hijos e hijas;
3. Revisar que el convenio no contenga cláusulas abusivas o que reproduzcan relaciones de poder, y
4. Corroborar que las partes tuvieron pleno conocimiento de los alcances del convenio, que su voluntad estuvo libre de vicios y que no hubo asimetrías en la negociación entre las partes, que por razones de género tengan algún impacto en las cláusulas acordadas.

A esto se suma el hecho de que, diversos aspectos que se regulan no adquieren la misma autoridad de cosa juzgada, por ejemplo, las obligaciones alimentarias, así como el régimen de guarda y custodia de las personas menores de edad, entre otros.

Finalmente, la Sala determinó que el Tribunal Colegiado desatendió su deber de juzgar con perspectiva de género, pues perdió de vista, por ejemplo, que tanto en el recurso de apelación como en el juicio de amparo directo la mujer adujo que se dedicó a las labores del hogar y la crianza de su hija y su hijo y, aun así, en el convenio judicial se pactó la renuncia de derechos de la excónyuge, como la pensión compensatoria; tampoco llamó su atención que a pesar del contexto fáctico del caso, en el convenio se estipuló que la recurrente no necesitaba alimentos y tampoco tiene derecho a compensación económica.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que prescinda de considerar que el recurso de apelación es improcedente contra las resoluciones que aprueban un convenio de divorcio y se pronuncie respecto a los demás conceptos de violación que se hicieron valer, a la luz y en cumplimiento a su deber de juzgar con perspectiva de género.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 12 de febrero de 2025, por unanimidad de cuatro votos de la Señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta), así como de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Estuvo ausente la Señor Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |